

Las opiniones y los contenidos de los trabajos publicados son responsabilidad de los autores, por tanto, no necesariamente coinciden con los de la Red Internacional de Investigadores en Competitividad.



Esta obra por la Red Internacional de Investigadores en Competitividad se encuentra bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Unported. Basada en una obra en riico.net.

Cuotas compensatorias y competitividad industrial. La importación de tubos de acero sin costura en méxico

Andrés Morales Alquicira¹ Araceli Rendón Trejo² Irene Juana Guillén Mondragón³

Resumen

México tiene una de las economías más abiertas del mundo, el 99.1% de sus fracciones arancelarias está libre de permiso previo a la importación. Su estructura arancelaria promueve la sana competencia del mercado interno y estimula el desarrollo de capacidades competitivas en la industria nacional. No obstante, ocurren prácticas de comercio desleal que las afectan. En caso de importaciones con discriminación de precios, México impone cuotas compensatorias para restaurar la sana competencia. Cuando la medida se aplica por períodos largos, revela la persistencia del problema y cuestiona su validez. Incluso, lleva a considerar que reduce la competencia de la industria nacional que busca proteger. Se aborda la importación de tubos acero sin costura. Con base en el análisis de información teórica, oficial y empírica, se identifican evidencias de reducción en la competitividad de la industria nacional, que revelan la improcedencia de mantener por varias décadas la vigencia de las cuotas compensatorias.

Palabras Clave: Comercio desleal, competitividad industrial, cuotas compensatorias.

Abstract

Mexico has one of the most open economies in the world, 99.1% of its tariff fractions are free of prior import permit. Its tariff structure promotes healthy competition in the domestic market and stimulates the development of competitive capacities in the national industry. However, there are unfair trade practices that affect them. In the case of imports with price discrimination, Mexico imposes countervailing duties to restore healthy competition. When the measure is applied for long periods, it reveals the persistence of the problem and questions its validity. It even leads to the consideration that it reduces competition from the national industry that it seeks to protect. It deals with the import of seamless steel tubes. Based on the analysis of theoretical, official and empirical information, evidence of a reduction in the competitiveness of the national industry is identified, which reveals the inadmissibility of maintaining the validity of the compensatory duties for several decades.

Keywords: Unfair trade, industrial competitiveness, countervailing duties.

¹ Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco, México.

² Profesora-Investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco, México.

³ Profesora-Investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa, México.

Introducción

México es una de las economías más abiertas al comercio mundial, en 2021 sus exportaciones e importaciones de bienes y servicios, medidas como proporción del Producto Interno Bruto (PIB) representaron el 82.4% (Banco Mundial, 2022), cifra muy superior al 24% que representaron en 1985, año en el que el país adoptó un modelo de industrialización orientado al mercado externo. En 2021, de un total estimado⁴ de 10,279 fracciones arancelarias⁵ (T21, 2017), sólo 97 estaban sujetas a permiso previo de importación y, se referían a bienes como: prendería, llantas usadas, vehículos usados, material para investigación y desarrollo entre otros (SIICEX, 2021). A la mayoría fracciones arancelarias únicamente se le impone un arancel por derechos de aduana.

Desde la apertura comercial implementada por el país en 1985, México impulsa una política de aranceles caracterizada por tarifas justas, que estimulan la sana competencia en el mercado nacional y, promueven el desarrollo de ventajas competitivas en las empresas nacionales. Como parte de su política comercial, cuando en México se detecta la importación de bienes que incurren en prácticas de comercio desleal, que obstaculizan la sana competencia en el mercado, como la discriminación de precios o dumping, el gobierno aplica, además de aranceles, cuotas compensatorias para restaurar la competencia justa. A pesar de los efectos positivos que la literatura económica señala sobre el uso de estas medidas y, la evidencia empírica que se tiene en México sobre la restauración de la sana competencia y la promoción de las capacidades competitivas en las empresas nacionales, hay duda de que tales medidas puedan estar causando o no algún efecto adverso en la competitividad de las empresas nacionales ubicadas en actividades manufacturas específicas como es el caso de la productora de tubos de acero sin costura. Con esa inquietud, se formula el objetivo de investigación de este trabajo, mismo que consiste en identificar elementos que revelen si la aplicación de cuotas compensatorias a la importación de tubos de acero sin costura con discriminación de precios, está afectando o no la capacidad competitiva de la industria manufacturera nacional.

El trabajo se elabora principalmente a partir de una detallada revisión de documentos y estadísticas oficiales, obtenidas de fuentes de organismos nacionales e internacionales ligados con el comercio mundial de mercancías disponibles en la red. Dado que el trabajo es una investigación documental cualitativa que analiza el caso de una actividad manufacturera específica, las

_

⁴ Continuamente se actualiza la cantidad de fracciones arancelarias incluidas en la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), lo mismo sucede con la parte normativa y las tarifas de los aranceles (SIAVI 5.0, 2021).

⁵ Una fracción arancelaria es una "codificación numérica sistematizada que contiene la descripción de las mercancías, los requisitos que deben cumplirse para su internación a un país y el porcentaje de impuestos que deben cubrirse." (BANCOMEXT, 2014).

conclusiones que se derivan no pueden generalizarse al conjunto de las actividades manufactureras del país.

El trabajo consta de tres apartados, en el primero se desarrolla un marco teórico que aborda los siguientes temas: las prácticas de comercio desleal en materia de discriminación de precios o dumping; la falta de consenso sobre el papel de las cuotas compensatorias en el restablecimiento de la sana competencia; el proceso de determinación de cuotas compensatorias; la propuesta metodológica para estudiar el impacto de las cuotas compensatorias en la competitividad de la industria nacional productora de tubos de acero sin costura. En el segundo se expone el estudio de caso, su tratamiento arancelario, la investigación antidumping, el proceso para determinar sus cuotas compensatorias y el análisis económico de daño producido por la importación con discriminación de precios. En el tercer apartado se elabora una discusión que, si bien reconoce que las cuotas compensatorias restauran la competencia justa en el mercado mexicano de tubos de acero sin costura, también identifica evidencias que revelan pérdida de competitividad en la industria nacional. Por último, en las conclusiones del trabajo se argumenta sobre la necesidad de crear mecanismos que, de forma simultánea, protejan a esa industria nacional de la importación de mercancías con discriminación de precios y, promuevan su competitividad.

Marco teórico

Los aranceles son derechos de aduana que se aplican a la importación de mercancías. "proporcionan a las mercancías producidas en el país una ventaja en materia de precios con respecto a las mercancías similares importadas, y constituyen una fuente de ingresos para los gobiernos" (Organización Mundial del Comercio, 2022). La justa asignación de la tarifa y vigencia de un arancel, estimula la sana competencia en el mercado y promueve el desarrollo de ventajas competitivas en las empresas.

Cuando en la importación de bienes ocurren prácticas de comercio en donde, una empresa exporta productos a un precio inferior al que los vende en su mercado interno o en los de terceros países, o al costo de producción, se dice que incurre en discriminación de precios o dumping. Aunque no existe unanimidad de que esa práctica sea comercio desleal y, que obstaculice la sana competencia y el desarrollo de capacidades de competencia en las empresas domésticas, en muchos países se adoptan medidas contra ella, con el fin de proteger sus actividades productivas nacionales. Al respecto la Organización Mundial del Comercio (OMC) no tiene una postura, pero emitió un acuerdo que "Se centra en la manera en que los gobiernos pueden o no responder al dumping; establece disciplinas para las medidas antidumping y a menudo se le denomina "Acuerdo Antidumping" (Organización Mundial del Comercio, 2022)

De esta forma, cuando se identifican importaciones con discriminación de precios o dumping, es común que el país afectado imponga un impuesto antidumping o cuota compensatoria (CC) a los bienes procedentes de esos países (Krugman, Obstfeld, y Melitz, 2016).

Para adoptar esa medida, el gobierno tiene que "demostrar que existe dumping, calcular su magnitud (cuánto más bajo es el precio de exportación en comparación con el precio en el mercado del país del exportador), y demostrar que el dumping está causando daño o amenaza causarlo" (Organización Mundial del Comercio, 2022)

En México, las investigaciones sobre prácticas de comercio desleal en materia de discriminación de precios en las importaciones, son coordinadas por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de economía (SE). Las investigaciones constan de cuatro etapas resolutivas: la de inicio, la preliminar, la final y, en su caso, la de examen de vigencia.

• Resolución de inicio. El proceso de investigación inicia con la solicitud de una empresa productora que considera afectada su actividad por la discriminación de precios de algún bien importado, originario de un país específico, sin importar de que país se importe. También puede iniciar por oficio cuando la SE tiene evidencias de prácticas de comercio desleal en el precio de importación de algún bien. Después de revisar los hechos y pruebas que sustentan la solicitud⁶, esta se acepta o rechaza. Si es aceptada, se emite una Resolución de inicio, que se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en ella, se establece un período de investigación y, "se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esa resolución..., a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría..." (Diario Oficial de la Federación, 1999, 13 de mayo, pág. 19).

En esta Resolución se menciona que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte de aplicar, en su caso, la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la

_

⁶ Para documentar la presencia de prácticas desleales en materia de discriminación de precios, las empresas solicitantes presentan argumentos y pruebas sobre: precios de exportación, valor normal del producto y daño a la producción nacional. Con esa información la SE elabora dos análisis, uno de discriminación de precios y otro de daño y causalidad a la producción nacional. Con ellos la Secretaría determina si la solicitante aportó o no los testimonios suficientes para presumir que las importaciones recientes de los bienes analizados, originarios de un país, en esas supuestas condiciones de discriminación de precios, causaron daño o amenazan con causarlo a la producción nacional. (Diario Oficial de la Federación, 1999, 13 de mayo, págs. 13-18).

fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si tales medidas procedieren y si se comprueban los supuestos descritos en dicho precepto. (Diario Oficial de la Federación, 1999, 13 de mayo, pág. 19).

En la Resolución se ordena la notificación de la *Resolución de inicio* a las partes y a los gobiernos extranjeros involucrados, "Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud..., así como del formulario oficial de investigación." (Diario Oficial de la Federación, 1999, 13 de mayo, pág. 19)

Al respecto, el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior a la letra dice:

Se dará a las partes interesadas a quienes se envíen los formularios utilizados en una investigación, un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador. (Diario Oficial de la Federación, 2006, 21 de diciembre, pág. 37)

También se instruye comunicar la Resolución a la Administración General de Aduanas (AGA) y al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para los efectos legales que les corresponden.

• Resolución preliminar. A partir de la entrada en vigor de la Resolución de inicio, comienza una segunda etapa de investigación que concluye con la emisión de la Resolución preliminar. Esta etapa consiste básicamente en el análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, como de la información que la propia UPCI reúne para analizar el período investigado. Con ello la SE concluye que existen o no, condiciones fundadas de discriminación de precios. Cuando hay indicios suficientes de discriminación de precios y, que están dañando a la industria nacional, la SE determina la aplicación de CC provisionales a la importación del bien o bienes analizados originarios del país específico⁷, independientemente del país que se importe. (Diario Oficial de la Federación, 1999, 12 de noviembre, pág. 36). Al respecto se señala que los importadores que, conforme a la Resolución, deben pagar la CC, no estarán obligados a ello, si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto al señalado en la Resolución. Esta disposición tiene como

⁷ Las CC provisionales se aplican sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente, independientemente del cobro del arancel respectivo. (Diario Oficial de la Federación, 1999, 12 de noviembre, pág. 36).

base el Artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior "Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria." (Diario Oficial de la Federación, 2003, 13 de marzo, pág. 15).

Al igual que en la Resolución de inicio, se instruye comunicar al SAT la Resolución preliminar y, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la Resolución en el DOF, para que las partes interesadas presenten los argumentos y las pruebas complementarias que estimen pertinentes.

Cuando no hay elementos suficientes para determinar que existe discriminación de precios, se dar por concluida la investigación.

- Resolución final. Una vez que entra en vigor la Resolución preliminar, inicia la tercera etapa de la investigación antidumping, la de Resolución final, ésta concluye con la publicación de la Resolución en el DOF. Esta Resolución se sustenta en un análisis económico de daño y causalidad, que se elabora con información auditada, consiste en la evaluación de los efectos reales y potenciales que el volumen y precio de las importaciones de los bienes investigados tienen en la producción nacional, incluye exámenes y simulaciones de la situación financiera de la industria nacional presumiblemente afectada. Con ello se determina si en el periodo investigado, la utilidad de operación de la industria demandante disminuyó significativamente como resultado de una baja en el ingreso por ventas atribuibles al volumen y precio de las importaciones del bien o bienes investigados. En el caso de que el resultado sea afirmativo, la SE resuelve que la CC provisional se eleva al rango de CC final. (Diario Oficial de la Federación, 2000,10 de noviembre, pág. 56). También se determina que se excluye la aplicación de esa cuota a las importaciones de bienes similares procedentes de otros países. "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar... que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria ..., no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto..." (Diario Oficial de la Federación, 2000,10 de noviembre, pág. 56).
- Resolución final de examen de vigencia. Si la importación de bienes se sigue realizando con discriminación de precios, la vigencia de la CC final se renueva por un nuevo período. Para otorgar la renovación, la SE realiza una nueva investigación antidumping que consiste básicamente en la actualización del análisis económico de daño y causalidad, la cual emplea la misma metodología utilizada en la Resolución final. Los cambios más importantes se

refieren al nuevo período de investigación, datos actualizados de cantidad y precio de los bienes importados y, de haber ocurrido, las modificaciones en las reglas de operación comercial. Si bien estos cambios pueden modificar la magnitud de la CC final, la evidencia empírica muestra que la CC final se mantiene cuando se otorga una nueva vigencia.

Aunque las CC restablecen la sana competencia en el mercado, no son producto de éste, sino de la intervención del Estado en la economía. Su utilidad persiste únicamente en un escenario donde, de forma simultánea, tanto la importación de un bien con discriminación de precios mantiene su nivel de discriminación, como la CC conserva su tarifa. Las CC incluyen un periodo de vigencia, durante éste, los exportadores del país de origen, tienen pocos incentivos para reducir la discriminación de precios si las cuotas compensatorias del país importador no se reducen en forma proporcional. Sus incentivos son mucho menores si la demanda de sus bienes se mantiene o crece en el país importador.

Por otra parte, la protección que brindan las CC a los productores nacionales puede generar efectos no deseados, entre otros, disminuir los incentivos para hacer más eficientes los procesos tecnológicos y organizacionales de sus empresas y, con ello, reducir sus posibilidades de acceso al mercado nacional con precios más competitivos. La falta de incentivos aumenta si la vigencia de las cuotas dura muchos años (5 o más) y, se acentúa si se revalida varias veces.

La permanencia de CC por la importación de bienes con probada discriminación de precios durante diez o más años, además de proteger a la industria nacional del comercio desleal, revela otros aspectos importantes: que las CC no eliminan la discriminación de precios por parte del país de origen; que si la demanda del bien importado se mantiene o crece a pesar del costo que implica la CC, es porque el bien importado tiene características que lo hacen preferible al nacional; que la industria nacional tiene limitaciones para ofrecer bienes equivalentes en algún aspecto, a saber: calidad, precio, condiciones de venta o servicios posventa entre otros; que la atención de los aspectos antes señalados puede mejorar las capacidades competitivas de la industria nacional.

En este trabajo se acepta el supuesto de que la aplicación de CC a la importación de bienes con discriminación de precios, restablece la sana competencia en el mercado. A partir de ese supuesto se busca probar, cuál es el efecto de las CC cuando prolongan su vigencia. La duda es si causan efectos adversos en la competitividad de la industria nacional. Para probarlo, se analiza el caso de la importación de tubos de acero sin costura con discriminación de precios. El objetivo de la investigación consiste en identificar elementos que revelen si la aplicación de CC en la importación de esas mercancías por más de diez años, genera o no, efectos adversos en la capacidad competitiva de la manufactura nacional.

Las hipótesis que se prueban para la importación de tubos de acero sin costura con discriminación de precios son:

- 1. Con la aplicación de las cuotas compensatorias por más de diez años, la competencia en el mercado doméstico se mantiene justa y aparecen elementos que revelan que la competitividad de la industria nacional se mantiene o crece.
- Con la aplicación de las cuotas compensatorias por más de diez años, la competencia en el mercado doméstico se mantiene justa, pero aparecen elementos que revelan que la competitividad de la industria nacional disminuye.

El trabajo se elabora a partir de una revisión de las teorías sobre el comercio internacional relacionadas con el dumping y su tratamiento. El análisis incluyó la revisión de documentos oficiales, decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación y estadísticas sobre importación obtenidas de fuentes de organismos nacionales (Secretaría de Economía, Secretaría de Hacienda, BANCOMEX entre otros) e internacionales ligados con el comercio mundial de mercancías disponibles en la red (Banco Mundial, Organización Mundial del Comercio entre otros). Dado que el trabajo es una investigación documental cualitativa que analiza el caso de una actividad manufacturera específica, las conclusiones que se derivan de ella, no pueden generalizarse al conjunto de las actividades manufactureras del país, sin embargo, pueden constituir un referente empírico para futuras investigaciones cualitativas basadas en hechos, evidencias e interpretaciones que revelen impactos en el desarrollo de las capacidades de competencia de las industrias nacionales.

Estudio de caso: La importación de tubos de acero sin costura en México

El 11 de marzo de 1999, una empresa de capital privado nacional (ECPN), que por razones de confidencialidad se omite su razón social, solicitó a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), hoy Secretaría de Economía, una investigación antidumping y la aplicación de CC a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de Japón. La empresa sostuvo que, durante 1998, las importaciones se habían realizado con discriminación de precios y que habían afectado su producción, también dijo que era la única productora de esas manufacturas en México.

Los productos a los que la empresa se refería correspondían a las fracciones arancelarias 7304.10.01, 7304.39.04 y 7304.59.01 (Diario Oficial de la Federación, 1999, 13 de mayo). En 2022 esas mercancías están reclasificadas en las fracciones de la subpartida 7304.19: Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura) de hierro o acero. Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos. Los demás. (Diario Oficial de la Federación, 2021, 13 de diciembre). En el Cuadro 1 se muestra el código arancelario y la descripción de los bienes importados.

Cuadro 1

Clasificación arancelaria de tubos de acero sin costura utilizados en oleoductos o gasoductos en

México, 2022

Código arancelario	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Subpartida 7304.19	Los demás.
Fracción 7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente, barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm
Fracción 7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente, barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm
Fracción 7304.19.99	Los demás.

Fuente: Elaboración propia con información del (Diario Oficial de la Federación, 2021, 13 de diciembre, pág. 211)

Dos meses después, el 13 de mayo de 1999, la solicitud fue aceptada e inició una investigación que siguió los protocolos señalados para la elaboración de resoluciones expuestas en el marco teórico. Con fecha 12 de noviembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución de inicio, que señalaba: continuar con la investigación antidumping e imponer una CC provisional de 99.9% a la importación de esas manufacturas. Un año después, el 10 de noviembre de 2000, se declara concluida la investigación y se confirma el valor de la CC provisional como CC final de 99.9%. A agosto de 2022 han transcurrido casi 22 años y, se han publicado cuatro resoluciones finales de examen de vigencia, la última el 13 de diciembre de 2021 -con prórroga de la vigencia al 11 de noviembre de 2025-, en todas se ha mantenido la CC definitiva del 10 de noviembre de 2000 (99.9%). El Cuadro 2, muestra el cronograma de la CC definitiva aplicada a la importación de tubos de acero sin costura originarios de Japón.

Cuadro 2

Cronograma de la CC definitiva aplicada a la importación de tubos de acero sin costura originarios de Japón

Concepto	Dato	Información relevante

Fracciones	7304.19.01 7304.19.02 7304.19.99	
País de origen	Japón	
Solicitud de Investigación	11 de marzo de 1999	
Resolución de inicio	13 de mayo de1999	Aceptación de la solicitud y declaración de inicio de la investigación antidumping
Resolución preliminar	12 de noviembre de 1999	Continuación de la investigación antidumping e imposición de CC provisional de 99.9%
Resolución Final	10 de noviembre de 2000	Declaración de investigación antidumping concluida, y confirmación de la CC provisional como definitiva de 99.9%
CC definitiva	99.9%	
Última prórroga (Resolución final de examen de vigencia)	Cuarta: 13 de diciembre de 2021	Se mantiene la vigencia de la CC definitiva de 99.9%
Estado actual		Prórroga de la vigencia de la CC definitiva al 11 de noviembre de 2025
Permanencia de la CC definitiva (incluyendo toda la vigencia)		25 años

Fuente: Elaboración propia con información del (Diario Oficial de la Federación, 2021, 13 de diciembre)

De acuerdo con lo señalado por la Organización Mundial del Comercio, para adoptar CC, el gobierno tiene que demostrar que existe dumping, calcular su magnitud y probar que está causando daño o amenaza con causarlo. En este sentido, es importante resaltar que en la determinación de cada resolución de CC (preliminar, final, o final de prórroga de vigencia) se analizó un período anual inmediato anterior a su emisión, y que cada resolución se soportó en un análisis económico de daño y causalidad, que evaluó el impacto real y potencial que el precio y volumen de las importaciones de los bienes investigados tuvo sobre la producción nacional. Siguiendo esa metodología, para cada determinación se obtuvo que la utilidad de operación de la empresa solicitante se redujo de forma significativa y, que se debió a una baja en el ingreso por ventas atribuible al volumen y precio de las importaciones realizadas con discriminación de precios, y que para resarcir el daño causado a la industria nacional se requería imponer una CC equivalente al 99.9% del valor de las importaciones con discriminación de precios. En este punto es importante mencionar que las CC se aplican sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente, independientemente del cobro del arancel respectivo. (Diario Oficial de la Federación, 1999, 12 de noviembre, pág. 36).

Con relación a los aranceles, México sigue un proceso de apertura económica creciente que se manifiesta en una tendencia a disminuir las cuotas de muchas fracciones arancelarias o a exentarlas de su pago. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), el monto de los aranceles impuestos a la importación de tubería de acero sin costura de 2020 a 2024 tiene un comportamiento a la baja. El Cuadro 3 muestra esa tendencia.

Cuadro 3

TIGIE. Aranceles impuestos a la importación de tubería de acero sin costura. 2020-2024

		Período y monto de arancel					
N	Fracción	1/07/2020- 29/06/2022	30/06/2022- 21/09/2023	22/09/2023- 30/09/2024	1/10/2024 en adelante		
1	7304.19.01 (b)	15	10	5			
2	7304.19.02 (b)	15	10	5			
3	7304.19.03 (b)	15	10	5			
4	7304.19.04 (d)	5	5	5	5		
5	7304.19.99 (c)	15	10	5	Exenta		
6	7304.31.01 (d)	5	5	5	5		
7	7304.31.10 (d)	5	5	5	5		
8	7304.31.99 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		
9	7304.39.01 (d)	5	5	5	5		
10	7304.39.10 (b)	15	10	5			
11	7304.39.11 (b)	15	10	5			
12	7304.39.12 (b)	15	10	5			
13	7304.39.13 (b)	15	10	5			
14	7304.39.14 (b)	15	10	5			
15	7304.39.15 (b)	15	10	5			
16	7304.39.16 (c)	15	10	5	Exenta		
17	7304.39.91 (c)	15	10	5	Exenta		
18	7304.39.92 (c)	15	10	5	Exenta		
19	7304.39.99 (c)	15	10	5	Exenta		
20	7304.59.11 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		
21	7304.59.12 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		
22	7304.59.13 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		
23	7304.59.14 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		
24	7304.59.15 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		
25	7304.59.16 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		
26	7304.59.17 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		
27	7304.59.99 (a)	Exenta	Exenta	Exenta	Exenta		

Fuentes: elaboración propia con información de: (a) (Diario Oficial de la Federación, 2019, 20 de septiembre, pág. 6), (b, c) (Diario Oficial de la Federación, 2021, 22 de noviembre, págs. 13-14), (d) (Diario Oficial de la Federación, 2019, 13 de diciembre, pág. 61).

El cuadro 3 muestra que, desde el primero de julio de 2020, las importaciones de bienes codificados en las fracciones arancelarias señaladas con la letra a (a) están exentas del pago de arancel (Diario Oficial de la Federación, 2019, 20 de septiembre, pág. 6). Las importaciones de las

fracciones señaladas con la letra b (b) y c (c), se les está aplicando un arancel de acuerdo con el siguiente calendario: del 1 de julio de 2020 al 29 de junio de 2022, se les impuso un arancel de 15%; del 30 de junio de 2022 al 21 de septiembre de 2023, se les aplicará un arancel de 10%; del 22 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024 será de 5%. A partir del 1 de octubre de 2024, el tratamiento arancelario de las fracciones b y c se divide, a las señaladas con la letra c se les exentará del pago, en el caso de las indicadas con la letra b, se desconoce cuál será su tratamiento (Diario Oficial de la Federación, 2021, 22 de noviembre, págs. 13-16). A las importaciones de bienes codificados en las fracciones arancelarias señaladas con la letra d (d) se les impone un arancel de 5% en todos los períodos. (Diario Oficial de la Federación, 2019, 13 de diciembre, pág. 61).

Retomando el tema de las CC, y con base en la información del cuadro 2 se desprende que en 1999 sólo se imponían CC a la importación de tubería de acero sin costura con discriminación de precios originaria de Japón. Al complementar esta información con la del cuadro 4, se observa que el comercio desleal de estas manufacturas va en aumento. Entre 1999 y 2020, empresas de más países lo practican, por ello, el gobierno de México aplica nuevas CC a su importación con discriminación de precios originarias de esos países.

El cuadro 4 muestra que, a partir de 2011 las importaciones de tubería de acero sin costura con discriminación de precio, catalogadas en las fracciones 7304.19.02, y 7304.19.99 originarias de China, pagan un arancel de US\$1,252 (dólares de Estados Unidos) por tonelada. Tres años después, en 2014, China agrega una nueva fracción, la 7304.19.01, a la que se le determina una CC final mayor, esta vez de US\$1,568.92 dólares por tonelada. En 2018 se agregan cuatro países de origen más a esta lista de fracciones arancelarias: Corea del Sur, España, India y Ucrania, a las que se les imponen CC de US\$131.2, US\$378.5, US\$206.7 y US\$170.1 dólares por tonelada respectivamente.

Cuadro 4

Cronograma de CC definitiva aplicada a la importación de tubos de acero sin costura originarios de China, Corea del Sur, España, India y Ucrania

Concepto		Descripción					
País de origen	China (a)	China (b)	Cuatro países: (c) Corea del Sur (CS) España (E) India (I) Ucrania (U)				
Fracciones	7304.19.01	7304.19.02	7304.19.01 7304.19.02				

		7304.19.99	7304.19.99
Solicitud de Investigación	21/11/2012	04/09/2009	15/12/2016
Resolución Final	07/01/2014	24/02/2011	03/04/2018
CC definitiva (Dólares de Estados Unidos por tonelada)	US\$1,568.92	US\$1,252	CS: US\$131.2 E: US\$378.5 I: US\$206.7 U: US\$170.1
Última prórroga (Resolución final de examen de vigencia),	Primera: 13/12/2019	Segunda: 19/02/ 2021 (Inicio de examen de vigencia)	
Estado actual	Prórroga de vigencia de la CC definitiva al 8/01/2024	De proceder la vigencia de la CC definitiva se ampliaría a 2026	CC definitivas con vigencia a abril de 2023
Permanencia de la CC definitiva	10 años	10 años (Si se amplía la vigencia 15 años)	5 años

Fuente: Elaboración propia con información de: (a) (Diario Oficial de la Federación, 2019, 13 de diciembre, pág. 91), (b) (Diario Oficial de la Federación, 2021, 19 de febrero, pág. 22), (c) (Diario Oficial de la Federación, 2018, 03 de abril, pág. 72).

No solamente se ha incrementado el número de países de origen de las importaciones con discriminación de precios, también ha aumentado el número de fracciones arancelarias en las que se clasifican las importaciones con discriminación de precios. En el cuadro 5 se compara el número de fracciones arancelarias de importación -de tubería de acero sin costura utilizados en oleoductos o gasoductos y otros- gravadas con cuotas compensatoria definitivas vigentes en 2000 y 2022, por país de origen.

Cuadro 5

México: Fracciones de importación de tubería de acero sin costura utilizados en oleoductos o gasoductos y otros, con CC definitivas vigentes en 2000 y 2022, por país de origen

2000		2022							
Fracciones	País de origen	Fracciones	País de origen				Total		
7304.19.01 (7304.10.01)	Japón	7304.19.01	Japón	China	Corea del Sur	España	India	Ucrania	6
7304.19.02 (7304.39.04)	Japón	7304.19.02	Japón	China	Corea del Sur	España	India	Ucrania	6
		7304.19.03	Japón						1

		7304.19.04		China					1
7304.19.99 (7304.59.01)	Japón	7304.19.99	Japón	China	Corea del Sur	España	India	Ucrania	6
		7304.31.01		China					1
		7304.31.10		China					1
		7304.31.99		China					1
		7304.39.01		China					1
		7304.39.10	Japón	China					2
		7304.39.11	Japón	China					2
		7304.39.12	Japón						1
		7304.39.13	Japón						1
		7304.39.14	Japón						1
		7304.39.15	Japón						1
		7304.39.16	Japón						1
		7304.39.91	Japón						1
		7304.39.99	Japón	China	Corea del Sur	España	India	Ucrania	6
		7304.59.11	Japón						1
		7304.59.12	Japón						1
		7304.59.13	Japón						1
		7304.59.14	Japón						1
		7304.59.15	Japón						1
		7304.59.16	Japón						1
		7304.59.17	Japón						1
2000 (Total)				ı	2022 (Tota	al)		ı	
,			20	10	4	4	4	4	
3 fracciones	1 país	25 fracciones		•	6 paí	íses			

Nota: Las fracciones entre paréntesis corresponden a las equivalentes en la clasificación de 2000. **Fuente:** Elaboración propia con información de la (Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, 2021).

Como se observa, en 2000 había 3 fracciones gravadas con CC definitiva y un país de origen, en 2022 el número de fracciones se incrementó a 25 y el de países de origen a seis, el incremento porcentual de las fracciones con CC definitiva fue de 733 % y el de países de origen de 500%. En 2000 las tres fracciones se concentraban en un solo país, Japón. En 2022, de las 25 fracciones, Japón tenía presencia en 20 fracciones, China en 10, Corea del Sur, España, India y Ucrania en 4 cada uno.

Destaca que las fracciones arancelarias de las importaciones originarias de Japón que se gravaron con CC final en 2000, en 2022 también estaban grabadas con CC finales para China, Corea del Sur, España, India y Ucrania. De esta forma, en 2022 la industria nacional enfrentaba la competencia desleal de más países. También a la competencia desleal en las tres fracciones iniciales (las de 2000) se suma la competencia desleal en otra fracción, la 7304.39.99, de igual forma por los seis países antes señalados. Adicionalmente y no menor, es la competencia desleal en nuevas

fracciones: en la 7304.39.10 y en la 7304.39.11, China y Japón están presentes; en las 19 fracciones restantes, Japón tiene presencia única en 14 y China en 5.

Discusión

El trabajo muestra que la economía de México ha aumentado su apertura al comercio mundial, en ese contexto, está expuesta a prácticas de comercio desleal como, la importación de mercancías con discriminación de precios, práctica que afecta la sana competencia del mercado doméstico y limita el desarrollo de capacidades de competencia en la industria nacional. Ante esta situación, el gobierno mexicano ha impuesto CC para restablecer la sana competencia en el mercado y estimular el desarrollo de capacidades de competencia en las empresas e industria nacional. En este trabajo se asume que la determinación de las CC es correcta; es decir que los análisis económicos y financieros de daño y causalidad que sirven de base para el establecimiento de sus tarifas son correctos, que la información que utilizan es probada y que el proceso se realiza de forma transparente, imparcial y con la participación de los agentes económicos involucrados. En esta investigación no se cuestiona el monto de las CC (preliminar, final o de prórroga de vigencia), simplemente se aceptan como válidas. Lo que se analiza es el comportamiento de las cuotas compensatorias, el propósito es identificar elementos que revelen si se restablece o no la sana competencia en el mercado y si eso promueve o no el desarrollo de capacidades competitivas en la industria nacional.

Ante la incapacidad de realizar un estudio con el universo de las CC aplicadas a las importaciones con discriminación de precios en México, se eligió únicamente a las importaciones de tubos de acero sin costura. Dada la naturaleza de estudio de caso de esta investigación, las conclusiones que se obtienen sólo son válidas para el mercado de esas importaciones y, para las empresas de la actividad manufacturera que las elabora en México. Sin embargo, la metodología empleada en este trabajo se puede replicar en las importaciones con discriminación de precios de otras actividades económicas.

El objetivo de esta investigación es identificar elementos que revelen si la aplicación de CC a la importación de tubos de acero sin costura con discriminación de precios, durante más de diez años, genera o no, efectos adversos en la competitividad de la manufactura nacional. Para ello se plantean dos hipótesis:

 Ho: Con la aplicación de CC por más de diez años, la competencia en el mercado doméstico se torna justa y aparecen evidencias que revelan que la competitividad de la industria nacional se mantiene o crece. Ha: Con la aplicación de CC por más de diez años, la competencia en el mercado doméstico se torna justa, pero aparecen evidencias que revelan que la competitividad de la industria nacional disminuye.

Para comprobar las hipótesis se analizó la información expuesta en el apartado de estudio de caso. Entre los principales hechos, evidencias e interpretaciones sobre la implementación y efectos de las CC a la importación de tubos de acero sin costura con discriminación de precio se obtuvieron los siguientes resultados:

- 1. Sobre las importaciones originarias de Japón. La vigencia de CC por 25 años, evidencia que no llevan al restablecimiento natural de la sana competencia en el mercado ¿Qué pasaría si se eliminan? ¿Las empresas podrían competir sin la intervención del Estado? Más que restablecer el mercado, parecen generar dependencia proteccionista en la industria nacional. Por otra parte, el que el monto de la CC se haya mantenido sin cambio durante 25 años, no refleja los esfuerzos por mejorar la competitividad de la industria nacional. Es difícil imaginar que, durante un cuarto de siglo, la industria nacional no haya realizado cambios tecnológicos y organizacionales para actualizar procesos de su cadena de valor, y que éstos no se reflejen en cambios significativos para llegar al mercado doméstico con menores precios; sin embargo, las CC mantienen su tarifa sin cambio. Una segunda interpretación es suponer que las capacidades productivas y competitivas de las industrias siderúrgicas de ambos países evolucionan en forma paralela. Evidentemente eso es difícil que haya sucedido.
- 2. Sobre las importaciones originarias de los demás países. La vigencia de 10 años de las CC impuestas a las importaciones con discriminación de precios procedentes a China y de 5 años a Corea del Sur, España, India y Ucrania ratifican que tales medidas no restablecen la sana competencia en el mercado. También muestran que nuevas empresas de otros países están realizando prácticas de comercio desleal, asimismo revelan que en el mercado están surgiendo nuevos competidores capaces de ofrecer productos a menores precios. De igual forma, el carácter estático de las tarifas no refleja los posibles cambios productivos y competitivos de la industria nacional. Como se mencionó, la aplicación de CC sin cambio por muchos años, genera un ambiente proteccionista que desincentiva la aplicación de las respuestas rápidas de innovación ante los cambios de contexto de la economía actual.
- 3. Sobre las cuotas compensatorias como intervención del Estado en la economía. Con la aplicación de CC en la importación de mercancías con discriminación de precios, el Estado restablece artificialmente la sana competencia en el mercado. El que la vigencia de las CC se renueve varias veces con el mismo monto, es un dato que revela que la medida no

estimula el restablecimiento natural de la sana competencia. El llamado restablecimiento de la "sana" competencia ocurre sólo si la CC permanece; ello pone en duda que esas medidas fomenten el desarrollo de capacidades de competencia en la industria nacional. Es importante destacar que entre 2000 y 2022 nuevas CC de diferente monto se aplicaron a las importaciones originarias de nuevos países, lo que revela que la capacidad competitiva de la industria nacional no crece a la misma tasa que las de las industrias de esos países.

4. Sobre la mayor cantidad de CC para restablecer la sana competencia del mercado. Entre 2000 y 2022 el número de fracciones con CC pasó de 3 a 25, el dato evidencia mayor proteccionismo, mismo que puede interpretarse como un factor limitante para el desarrollo de un ambiente favorable para la competitividad de la industria nacional.

Con base en los hechos, evidencias e interpretaciones de los cuatro puntos analizados sobre los efectos de las CC en el restablecimiento de la sana competencia del mercado y el estímulo al desarrollo de capacidades de competencia para la industria nacional, se concluye que si bien restauran la sana competencia del mercado, es de forma artificial y, que debido al tiempo que se han aplicado y al comportamiento que han tenido de 2000 a 2022, todo indica que han deteriorado la competitividad de la industria nacional productora de tubos de acero sin costura. Con base a lo anterior se acepta como cierta la hipótesis Ha; es decir, se admite que con la aplicación de CC por más de diez años, la competencia en el mercado doméstico se torna justa, pero aparecen evidencias que revelan que la competitividad de la industria nacional disminuye.

Conclusiones

De acuerdo con el Banco Mundial, en la actualidad México tiene un importante nivel de economía abierta (82.4% en 2022), en su política económica y comercial coexisten los principios y los mecanismos de liberación y protección de las actividades productivas. En el caso particular de la importación de tubos de acero sin costura, la liberación se manifiesta en una creciente reducción y exención del pago de tarifas arancelarias. La protección está presente en el combate al comercio desleal a través de cuotas compensatorias que restauran - de forma artificial- la sana competencia en el mercado, condición necesaria con la que el Estado buscan estimular el desarrollo de capacidades competitivas en la industria nacional. En relación con esto último, la investigación mostró evidencias que revelan que, en el caso de la industria nacional productora de tubos de acero sin costura, el que se haya mantenido la vigencia de cuotas compensatorias sin cambio por más de 10 años, le ha llevado a que para conservar su permanencia en el mercado requiera de más cuotas

compensatoria, lo que revela que esos instrumentos están contribuyendo a generar un efecto contrario al esperado.

El problema no está en la elaboración o determinación de las cuotas compensatorias, la investigación mostró que está en la vigencia de las mismas, que en principio es de 5 años y que puede prorrogarse las veces que sea necesario si persisten las condiciones de discriminación de precios en las importaciones. En este contexto la empresa nacional no tiene en la práctica, incentivos para mejorar sus procesos productivos, implementar cambios tecnológicos u organizacionales para elevar su productividad y llegar al mercado con precios más competitivos, ya que está cubierta por una protección impositiva. Esta dinámica revela que la competitividad de esta industria nacional se está deteriorando, el aumento de tres a 25 fracciones arancelarias protegidas con cuotas compensatorias entre 2000 y 2022, y el que la aplicación de las cuotas compensatorias haya aumentado también para proteger a la industria de las importaciones con discriminación de precios originarias de uno a seis países en el mismo período, son únicamente los datos que corroboran su problemática.

Ante tales hechos urge repensar en instrumentos que de forma combinada corrijan el comercio desleal y promuevan el desarrollo de la competitividad de la industria nacional. En principio la vigencia de las cuotas compensatorias puede estar ligada con el cumplimiento de metas de desarrollo tecnológico y organizacional de la industria nacional, consensuadas entre los empresarios y el gobierno. Evidentemente hay muchos factores que pueden limitar esta propuesta, entre otros, hay que recordar que tanto los aranceles como las cuotas compensatorias constituyen una fuente de ingresos para los países y que la cultura organizacional de las empresas es muy variada y que con frecuencia se guía por la utilidad en el corto plazo.

Referencias

Banco Mundial. (25 de Julio de 2022). *Comercio (% del PIB) - Mexico*. Obtenido de Banco Mundial, Datos:

https://datos.bancomundial.org/indicador/NE.TRD.GNFS.ZS?locations=MX

BANCOMEXT. (1 de agosto de 2014). *Fracción arancelaria, Bancomext*. Obtenido de https://www.bancomext.com/glosario/fraccion-

arancelaria#:~:text=Codificaci%C3%B3n%20num%C3%A9rica%20sistematizada %20que%20contiene,de%20impuestos%20que%20deben%20cubrirse.

- Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero. (16 de agosto de 2021).

 Investigaciones de Prácticas de Comercio Desleal Relacionadas con el Sector Acero en México. Obtenido de CANACERO, Acero en Cifras, Comercio Exterior: https://www.canacero.org.mx/aceroenmexico/descargas/Practicas_Desleales_de_Comercio Exterior ES.pdf
- Diario Oficial de la Federación. (1999, 12 de noviembre). Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.10.01, 7304.39.04 y 7304.59.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de ... Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4956231yfecha=12/11/1999#gsc. tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (1999, 13 de mayo). Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.10.01, 7304.39.04... Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4948544yfecha=13/05/1999#gsc. tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (2000,10 de noviembre). Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.10.01, 7304.39.04 y 7304.59.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de ... Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=150368ypagina=48ys eccion=1
- Diario Oficial de la Federación. (2003, 13 de marzo). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior*.

 Obtenido de

 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698628yfecha=13/03/2003#gsc.t ab=0
- Diario Oficial de la Federación. (2006, 21 de diciembre). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio

- Exterior. Obtenido de
- https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lce/LCE_ref05_21dic06.pdf
- Diario Oficial de la Federación. (2018, 03 de abril). RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura originarias de la República de Corea, Reino de España, República de la India y Ucrania, independientemente del país de procedencia. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=280863ypagina=72ys eccion=2
- Diario Oficial de la Federación. (2019, 13 de diciembre). RESOLUCIÓN final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581851yfecha=13/12/2019#gsc. tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (2019, 20 de septiembre). DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte... Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573163yfecha=20/09/2019#gsc. tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (2021, 13 de diciembre). Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de Japón, independientemente del país de procedencia. Obtenido de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637996yfecha=13/12/2021
- Diario Oficial de la Federación. (2021, 19 de febrero). RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China... Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=291021ypagina=20ys eccion=0

- Diario Oficial de la Federación. (2021, 22 de noviembre). DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635991yfecha=22/11/2021#gsc. tab=0
- Krugman, P., Obstfeld, M., y Melitz, M. (2016). *Economía Internacional Teoría y Política* (10° ed.). Pearson Educación S.A.
- Organización Mundial del Comercio. (2022). Entender la OMC: los acuerdos,

 Antidumping, subvenciones, salvaguardias: casos imprevistos, etc. Obtenido de

 https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm8_s.htm
- Organización Mundial del Comercio. (2022). *Temas comerciales, aranceles, OMC*.

 Obtenido de

 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tariffs_s/tariffs_s.htm#:~:text=Los%20arance
 les%20proporcionan%20a%20las,de%20ingresos%20para%20los%20gobiernos.
- SIAVI 5.0. (2021). *Aranceles y Normatividad, Siavi 5.0, Economía*. Obtenido de http://siavi.economia.gob.mx/
- SIICEX. (2021). Sistema Integral de Información de Comercio Exterior, Permisos Previos

 Información General, VI. Mercancías sujetas a permiso previo, por régimen aduanero. Obtenido de

 http://www.siicex.gob.mx/portalSiicex/Transparencia/Permisos/permisosinfgeneral.htm#:~:text=Actualmente%20118%20fracciones%20arancelarias%20est
 %C3%A1n,importaci%C3%B3n%20y%2021%20de%20exportaci%C3%B3n.ytext
 =E1%20titular%20de%20un%20permiso,saldo%20al%20p
- T21. (2017). Tarifa de importación-exportación (TIGIE) tendrá cambios en México.

 Obtenido de http://t21.com.mx/general/2017/03/03/tarifa-importacion-exportacion-tigie-tendra-cambios-mexico